



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2561

Sancionada: 21/12/1992

Promulgada: 22/12/1992 - Decreto: 2391/1992

Boletín Oficial: 31/12/1992 - Nú: 3028

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Incorpóranse al Título III del Código Fiscal, los siguientes artículos:

"Artículo .- Facúltase a la Dirección General de Rentas a incluir dentro de la distribución de boletas o facturas regulada por la Ley No. 2410 y su Decreto Reglamentario No. 298/91, la distribución y notificación de actas, disposiciones, resoluciones, liquidaciones, intimaciones y cualquier otro tipo de instrumento expedido por ese organismo, que haga a la recaudación de los impuestos, tasas y/o contribuciones que administra".

"Artículo .- Para realizar la tarea de distribución prevista en el artículo anterior, podrán afectarse agentes que presten servicio en la Dirección General de Rentas".

Artículo 2o.- Agrégase al primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal (t.o. 1985), el siguiente texto:

"Podrá impugnar aquellas determinaciones efectuadas por los contribuyentes o responsables que no se ajusten a las normas establecidas por este Código u otras Leyes, sus reglamentaciones y normas complementarias".

Artículo 3o.- Sustitúyase el artículo 30 del Código Fiscal (t.o. 1985), por el siguiente:

"Artículo 30.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

beneficios o mejoras que constituyen hechos impositivos, salvo que dichos elementos fuesen fundadamente impugnados, o cuando este Código u otra Ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes que a los efectos impositivos la Dirección General de Rentas acepte o establezca como elementos probatorios de los hechos impositivos".

Artículo 4o.- Incorpóranse a continuación del artículo 30 del Código Fiscal (t.o. 1985), los siguientes artículos:

"Artículo --.- La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el artículo anterior, y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y el monto de la base imponible respectiva, pudiendo aplicarse además, los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije la Dirección.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicios entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo; y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberá proporcionarle el contribuyente o responsable, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, los agentes de recaudación o cualquier otra persona que posea información útil al respecto relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación y determinación de los hechos impositivos".

"Artículo --.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

- 1) Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

inventario de bienes de cambio comprobada por la Dirección General u otros organismos recaudadores oficiales, más el diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registradas por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Dirección General o a otros organismos recaudadores oficiales.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del impuesto a las ganancias.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

- 2) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedian los ingresos de cuatro meses alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

- 3) El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos anteriores no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el inciso 2), con la materia imponible declarada en el ejercicio.
- 4) A los efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando se hubieren determinado diferencias de base imponible



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ble en el ejercicio sujeto a control, podrán aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados por el artículo anterior.

- 5) A los efectos de la determinación del Impuesto de Sellos, se presumirá la existencia de un instrumento gravado cuando existan elementos materiales como recibos de pago, notas simples, mandatos de venta, autorizaciones de venta, etc. que evidencien la celebración del acto, contrato u operación".

Artículo 5o.- Derógase el último párrafo del artículo 33 del Código Fiscal.

Artículo 6o.- Modifícase el artículo 36 del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36.- Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable desde un veinte por ciento (20%) hasta siete (7) veces el monto de la obligación fiscal omitida, todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución en la fecha de su vencimiento. A todos los efectos la obligación por multa se considerará como accesoria de la deuda principal".

Artículo 7o.- Modifícase el primer párrafo del artículo 44 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las multas por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva".

Artículo 8o.- Modifícase el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Dirección antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 35 a 39 y 41, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando de ello al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho".

Artículo 9o.- Modifícase el primer párrafo del artículo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

51 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Contra las resoluciones que dicte la Dirección en casos concretos, los interesados podrán interponer, dentro de los diez (10) días de notificados, recurso administrativo de apelación o recurso contencioso. La opción de los recurrentes por una de las mencionadas vías importa la renuncia a la otra".

Artículo 10.- Incorpórase como último párrafo del artículo 61 del Código Fiscal, el siguiente:

"Se autoriza a la Dirección General de Rentas a distribuir total o parcialmente en el ejercicio fiscal siguiente:

- a) En el Impuesto Inmobiliario, los aumentos producidos como consecuencia de la incorporación a la Base Imponible de mejoras que releve y/o registre la Dirección Provincial de Catastro y Topografía y cuya incorporación a la base de datos para el cálculo de dicho impuesto se efectúe con posterioridad a la promulgación de la Ley Impositiva.
- b) En el Impuesto a los Automotores, cuando las cuotas o anticipos emitidos no representen la parte proporcional correspondiente al impuesto anual".

Artículo 11.- Modifícase el último párrafo del artículo 65 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cuando circunstancia de interés fiscal lo justifique, el Subsecretario de Recursos y Financiamiento o el Subsecretario de Hacienda y Gestión Pública podrán ampliar los plazos establecidos por el párrafo anterior, exigiendo las garantías necesarias, que permitan asegurar el crédito fiscal".

Artículo 12.- Modifícase el primer párrafo del artículo 80 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La sentencia que deniegue la devolución de una suma que no exceda el monto de la asignación de la categoría mínima correspondiente al personal de la Administración Pública Provincial, se tendrá por definitiva y no será suceptible de recurso alguno".

Artículo 13.- Modifícase el artículo 105 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente ma-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nera:

"Artículo 105.- Las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, multas, actualización monetaria e intereses prescriben a los diez años.

Prescribirá a los diez años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones, actualización, multas y accesorios".

Artículo 14.- Modifícase el artículo 106 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 106.- Los términos de prescripción indicados en el artículo anterior, comenzarán a correr desde el 1o. de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1o. de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las Declaraciones Juradas Anuales.

El término de prescripción de la acción para aplicar multas comenzará a correr desde el primer día del año siguiente en que haya tenido lugar la conducta considerada punible por el presente Código.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior, no correrán mientras los hechos imposables o las infracciones no hayan podido ser conocidos por la Dirección, a través de algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter registral y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral. Para los tributos que se exterioricen por medio de Declaración Jurada Anual, cuando no se haya producido la inscripción de carácter obligatorio, corriendo la prescripción de diez años desde el 1o. de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos".

Artículo 15.- Modifícase el artículo 108 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 108.- El término de prescripción a que hace referencia el artículo 105, se suspenderá una sola vez por el transcurso de dos años, ante la verificación de cualquier acto administrativo por el que se requiera el pago, el cumplimiento de deberes formales o se otorgue la vista del artículo 32".

Artículo 16.- Las modificaciones realizadas al Título Décimo Segundo del Código Fiscal mediante la presente ley, solamente regirán para las obligaciones fiscales que no hubieren prescrito el 1o. de enero de 1992.

Artículo 17.- Agrégase al artículo 111 del Código Fiscal el siguiente párrafo:

"Tampoco rige para las personas, empresas o entidades a quienes la Dirección encomienda la realización de tareas administrativas, relevamientos o estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal".

Artículo 18.- El Artículo 10 de la presente entrará en vigencia a partir del 1o. de octubre de 1992.

Artículo 19.- Modifícase el artículo 40 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- Los actos, contratos y operaciones gravados con el Impuesto de Sellos que se presenten espontáneamente con posterioridad a los plazos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de pagar además de los accesorios y actualización correspondiente, una multa graduable con arreglo a la siguiente escala:

1. Dentro de los treinta (30) días corridos, el veinticinco por ciento (25%) del tributo no abonado en término.
2. Dentro de los noventa (90) días corridos, el cincuenta por ciento (50%) del tributo no abonado en término.
3. A partir de los noventa (90) días corridos, el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ciento por ciento (100%) del tributo no abonado en término.

Aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no cumplan con el pago en los términos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, además de los accesorios correspondientes, una multa sobre el impuesto determinado según la fecha de pago de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:

1. Desde el día hábil siguiente a la fecha del vencimiento, por treinta (30) días, el diez por ciento (10%).
2. Desde el día 31 al día 60 del vencimiento, un veinte por ciento (20%).
3. Desde el día 61 al día 90 del vencimiento, un treinta por ciento (30%).
4. Desde el día 91 al día 120 del vencimiento, un cuarenta por ciento (40%).
5. Desde el día 121 al día 150 del vencimiento, un cincuenta por ciento (50%).
6. Desde el día 151 al día 180 del vencimiento, un sesenta por ciento (60%).
7. Desde el día 181 al día 210 del vencimiento, un setenta por ciento (70%).
8. Desde el día 211 al día 240 del vencimiento, un ochenta por ciento (80%).
9. A partir del día 240 del vencimiento hasta el día 270, un noventa por ciento (90%).
10. A partir del día 271 del vencimiento en adelante, un ciento por ciento (100%).

Los períodos mencionados se tomarán como días corridos.

Quedarán exceptuados del pago de esta sanción, respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aquellos contribuyentes que demostrando haber abonado en término los tres (3) últimos anticipos, cumplan con su obligación fiscal dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento establecido, conforme ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Quedan exceptuados de la sanción prevista en este artículo, los Agentes de Recaudación que deban ingresar tributos de terceros.

La imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, impedirá la aplicación de la multa establecida en el artículo 36 del Código Fiscal.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.